

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-351/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MATIANA
MARTINEZ GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Matiana Martínez Guerrero, candidata a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa y del partido político Movimiento Ciudadano¹, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Movimiento Ciudadano

1. Denuncia. El de trece de mayo de dos mil quince², Heriberto Navarro Ruiz en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Sinaloa, presentó denuncia en contra de Matiana Martinez Guerrero, candidata a Diputada Federal en dicha entidad federativa y del partido político Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de la misma en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. En la misma fecha, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/15/2015**, admitió a trámite la misma y ordenó verificar la existencia de los hechos objeto de la queja.

3. Verificación de los hechos denunciados. El catorce de mayo, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, realizó la inspección ocular atinente y constató la existencia y ubicación de la propaganda señalada por el quejoso en su denuncia.

4. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

5. Emplazamiento y audiencia. El veinte de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo siguiente.

² Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

³ En adelante INE.

6. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El dos de junio, mediante oficio INE-UT/8875/2015, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-351/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva a Matiana Martínez Guerrero, candidata a Diputada Federal por el 06

Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

SEGUNDO. CONTROVERSIA

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a) todos de la Ley General, atribuible a Matiana Martinez Guerrero y al partido político Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente sobre postes del servicio de energía eléctrica en los municipios de Concordia, El Rosario y Escuinapa, en el Estado de Sinaloa.
- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, imputable al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando respecto de la conducta de su candidata.

⁴ En adelante, Ley General.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la inspección realizada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa el catorce de mayo, **se tiene por acreditada la existencia de la propaganda** alusiva a la candidata a Diputada Federal por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, postulada por Movimiento Ciudadano, Matiana Martínez Guerrero, **a través de cinco bastidores colocados en los municipios de Escuinapa, El Rosario y Concordia- pertenecientes al Estado Sinaloa.**

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen de la candidata denunciada, las leyendas "MATIANA MARTINEZ DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 6" "SI LOS CIUDADANOS PARTICIPAN OTRA HISTORIA ES POSIBLE", así como el emblema de Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación; a manera de ejemplo:

PROPAGANDA



B. Calidad de Matiana Martínez Guerrero como candidata a Diputada Federal

Por otra parte, está acreditada la calidad de candidata, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo INE/CG162/2015⁵, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A. Marco normativo

⁵ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁶ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Matiana Martínez Guerrero y al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de diversos bastidores que se encuentran sujetos a los postes del servicio de energía eléctrica, en los municipios de Concordia, El Rosario y Escuinapa, en el Estado de Sinaloa que contienen propaganda alusiva a su candidatura a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el referido Estado.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

Colocación de propagaba en elementos de equipamiento urbano

1. Propaganda electoral

⁶ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”.

Esta Sala Especializada considera que los bastidores **denunciados contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Matiana Martínez Guerrero a la Diputación Federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque los bastidores denunciados contienen el nombre e imagen de dicha ciudadana, las leyendas "MATIANA MARTINEZ DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 6" "SI LOS CIUDADANOS PARTICIPAN OTRA HISTORIA ES POSIBLE", así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado catorce de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el tres de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Los bastidores denunciados fueron colocados sobre diversos postes del servicio de energía eléctrica en los municipios de Escuinapa, El Rosario y Concordia, en el Estado de Sinaloa, el cual es considerado por este órgano jurisdiccional como un elemento de equipamiento urbano.

Al respecto, la Sala Superior⁷ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

⁷ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁸.

En este sentido los postes que sostienen el cableado eléctrico forman parte del equipamiento urbano, al tratarse de mobiliario que tiene la función de dar un servicio público o proporcionar servicios de energía eléctrica a los municipios de Escuinapa, El Rosario y Concordia, en el Estado de Sinaloa.

De esta manera, tanto la candidata señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

C. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye directamente a Matiana Martínez Guerrero, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, al resultar beneficiada de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano, al tener por acreditada la infracción de la candidata, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

D. Culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada a Movimiento Ciudadano, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidata a diputada federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a la candidata denunciada, transgredieron la normativa electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al partido político Movimiento Ciudadano el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y por ende, dichos institutos políticos tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a la candidata que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Matiana Martínez Guerrero en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, así como la culpa in vigilando atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, el inciso a), de dicho artículo, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte

que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al partido político Movimiento Ciudadano, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de bastidores que se encontraron sujetos a los postes del servicio de energía eléctrica, considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que los bastidores se encontraban colocados el catorce de mayo.

c) Lugar. Los cinco bastidores estaban sujetos a postes del servicio de energía eléctrica, en los municipios de Escuinapa, El Rosario y Concordia, en el Estado de Sinaloa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas a la candidata y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida a la candidata no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de cinco bastidores sujetos en postes del servicio de energía eléctrica en los municipios de Escuinapa, El Rosario y Concordia, en el Estado de Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda electoral;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al partido político Movimiento Ciudadano, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;

- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

Ya que en el procedimientos especial sancionador que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional, en el que la candidata figura como responsable, a saber, PSD-265/2015 y SRE-PSD-292/2015 acumulado, fueron resueltos con posterioridad al momento de la certificación de la existencia de la propaganda electoral en el presente asunto, es decir, se resolvieron después del catorce de mayo, de manera que no puede estimarse respecto a estas conductas previas reincidencia alguna

Sanción a imponer. Se determina que Matiana Martínez Guerrero y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹¹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

Esta Sala Especializada toma en consideración que ya fue emitida una sentencia en la cual el Partido Político Movimiento Ciudadano y la candidata fueron sancionados por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

Esto, porque según consta en los archivos de esta Sala Especializada, adicionalmente al expediente citado al rubro, que se ha resuelto un procedimiento especial sancionador de órgano distrital, en el cual se determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato, a saber:

- El veintinueve de mayo se dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-265/2015 y SRE-PSD-292/2015 acumulado, en el cual se determinó **existente** la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano y a la candidata, por la colocación de propaganda (lonas) en elementos del equipamiento urbano situados en el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa. Por ello, se les impuso como sanción una amonestación pública.

Sin embargo, esta sentencia carece del carácter de cosa juzgada, toda vez que sigue transcurriendo el plazo para que la misma pueda ser impugnada.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual forma, se impone a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Con la precisión de que en el presente caso se actualiza la infracción por hechos diferentes y sobre colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano en diversas ubicaciones a las que se han resuelto por esta Sala Especializada, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital SRE-PSD-265/2015 y acumulado, ya que en esos asuntos se resolvió sobre otros hechos, por tanto no se actualiza cosa juzgada, ni es jurídicamente posible eximir de responsabilidad a la denunciada por la comisión de ilícitos con base en diversas condiciones de tiempo, modo y lugar, como se precisa en la sentencia.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditan las infracciones atribuidas a la candidata a Diputada Federal Matiana Martinez Guerrero y al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos de la presente ejecutoria, por tanto se les impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**







SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS




FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ


ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

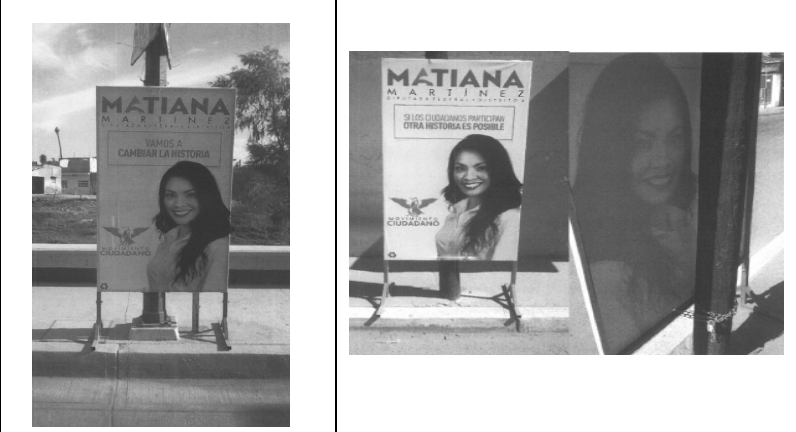
1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS							
No.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.						
1	<p>once fotografías, las cuales se muestran a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #92d050;">IMAGEN/UBICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">1</td> <td>  <p>Malecón Siglo XXI, casi esquina con calle Morelos de Escuinapa, Sinaloa.</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">2 y 3</td> <td>  <p>Calle Francisco Pérez y calle la Paz, Escuinapa, Sinaloa.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	IMAGEN/UBICACIÓN		1	 <p>Malecón Siglo XXI, casi esquina con calle Morelos de Escuinapa, Sinaloa.</p>	2 y 3	 <p>Calle Francisco Pérez y calle la Paz, Escuinapa, Sinaloa.</p>
	IMAGEN/UBICACIÓN						
	1	 <p>Malecón Siglo XXI, casi esquina con calle Morelos de Escuinapa, Sinaloa.</p>					
2 y 3	 <p>Calle Francisco Pérez y calle la Paz, Escuinapa, Sinaloa.</p>						

		<p>4 y 5</p>  <p>Area verde a la entrada principal de Rosario, Norte a Sur, frente al Arco, El Rosario, Sinaloa.</p>	
		<p>6 y 7</p>  <p>Área verde a un lado de Glorieta de la Chalat, Boulevard Rotarismo, El Rosario, Sinaloa.</p>	
		<p>8 y 9</p>  <p>Municipio de Elota, Sinaloa</p>	

	<p>10 y 11</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div> <p>Carretera Concordia-Durango, frente a la Unidad Administrativa, Concordia, Sinaloa</p>
--	---

2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

No.	DOCUMENTAL PÚBLICA
	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se consideran como documental pública, toda vez que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p> <p>Acta circunstanciada de catorce de mayo, instrumentada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, con el objeto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada, de la cual se advirtió lo siguiente:</p> <div style="text-align: center; background-color: #90ee90; padding: 5px; margin: 10px 0;">FOTOGRAFIAS</div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>1</p>  </div> </div>

